

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, Carolina Beauregard Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PAN en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la **presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, bajo la siguiente.

Exposición de Motivos

El interés superior de la niñez es un principio establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demanda que todas las instituciones, autoridades y/o particulares adoptemos una conducta, así como acciones, tendientes a proteger y privilegiar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Así, por ejemplo, el interés superior de la niñez se constituye como criterio rector de las actuaciones de las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia. A este Congreso, le corresponde desplegar una función legislativa encaminada a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, resulta correspondiente con lo establecido en el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es una norma jurídica cuya finalidad es visibilizar, reconocer y garantizar los derechos de la niñez a través de:

1. La descripción de algunos de los derechos más importantes que tienen las niñas, niños y adolescentes;
2. La regulación general de los derechos de la niñez
3. La reglamentación de principios y directrices, y
4. La distribución de competencias y obligaciones que tienen las autoridades y los particulares, en sus respectivos ámbitos, en cuanto a los derechos de la niñez se refiere.

Para efectos de esta iniciativa, se destacan los siguientes principios establecidos en el artículo 6o. de la Ley referida:

- a) El interés superior de la niñez;
- b) El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- c) La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y
- d) La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

Los principios antes listados dan cuenta de que, como sociedad mexicana tenemos una obligación hacia con toda la niñez a fin de asegurarles su derecho a crecer en un ambiente de bienestar y, así, garantizarles una vida digna y un desarrollo integral. Tan es así, que el propio artículo 11 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes lo reconoce al establecer lo siguiente:

“Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.”

Por su parte, se destacan los derechos humanos a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral y a la salud, listados en el artículo 13 de la Ley General en cuestión. Estas prerrogativas guardan un fuerte grado de interdependencia debido a que buscan asegurar la viabilidad y la dignidad de la niñez. Así, por ejemplo, es obligación de las autoridades y de los particulares, el hacer todo lo que esté en sus manos para asegurar el mayor grado de bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Lo hasta aquí esbozado da cuenta de que, tanto las autoridades como los particulares, en sus respectivos ámbitos de acción, tenemos el deber conjunto y/o concurrente de asegurar que nuestra niñez crezca y se desarrolle en condiciones de bienestar. Este es un trabajo que debemos hacer en equipo.

En este orden de ideas, la presente iniciativa busca que todos los inmuebles, negocios y/o establecimientos, ya sean estatales o privados, que presten servicios o permitan el acceso al público general, deban tener cambiadores de pañales en un lugar donde toda persona pueda hacer uso de estos de manera íntima, segura, cómoda y salubre o higiénica, a través de la normatividad jurídica correspondiente. Lo anterior, debido a que, los bebés se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad dada su delicadeza, necesidad y cuidados especiales que merecen a fin de que no se afecte su salud, vida y desarrollo integral.

A fin de dar mayor claridad, se presente el siguiente comparativo:

ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY
<p>Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXV. (...)</p>	<p>Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXIII. (...)</p> <p>XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y</p> <p>XXVI. Adoptar las medidas normativas necesarias para instaurar que todos los establecimientos que presten servicios, públicos o privados, cuenten con cambiadores de pañales que faciliten la privacidad, accesibilidad, seguridad, comodidad e higiene de los usuarios.</p>

La redacción propuesta contempla que los cambiadores de pañales deben estar instalados en espacios privados o íntimos a fin de proteger la integridad, dignidad y privacidad de la niñez.

La característica de accesibilidad pretende que todas las personas que necesiten hacer uso del cambiador de pañal puedan tener acceso a este, sin importar si se trata de mujeres o de hombres.

La seguridad hace alusión a que el espacio debe garantizar la tranquilidad y el bienestar físico y psicológico de las personas que hagan uso de los cambiadores de pañales.

Por su parte, la comodidad refiere a que los espacios deben asegurar que las personas usuarias de los cambiadores de pañales podrán hacerlo sin ningún tipo de molestia o esfuerzo innecesario. Al final, debe recordarse que es en beneficio de un bebe que requiere de cuidados especiales y específicos.

Por último, la higiene busca no poner en riesgo la salud y/o integridad del bebe ni de las demás personas que hagan uso de los cambiadores de pañales.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a XXIII. (...)

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Adoptar las medidas normativas necesarias para instaurar que todos los establecimientos que presten servicios, públicos o privados, cuenten con cambiadores de pañales que faciliten la privacidad, accesibilidad, seguridad, comodidad e higiene de los usuarios.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán realizar las adecuaciones normativas pertinentes en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en Ciudad de México, a los 8 días del mes de febrero de 2023.

Diputada Carolina Beauregard Martínez (rúbrica)

S I L